

**RD-LEY 3/2013 DE 22 DE FEBRERO POR EL
QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS
TASAS EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL
SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA
GRATUITA**

TABLAS COMPARATIVAS Y COMENTARIOS

Carlos Hugo Preciado Domènech

DOCUMENTO DIVULGATIVO DE LA COMISIÓN SINDICAL DE JUECES PARA
LA DEMOCRACIA

INTRODUCCIÓN Y VALORACIONES	4
art. 1.-Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	9
ART.1.1 Hecho imponible de la tasa.....	10
ART.1.2 Sujeto pasivo de la tasa	11
ART.1.3 Exenciones de la tasa	13
ART. 1.4 Exención parcial a funcionarios	16
ART.1.5 Base imponible	19
ART.1.6 Determinación de la cuota tributaria.....	20
ART.1.7 Orden Social.....	22
ART.1.8 Personas físicas.....	22
ART.1.9 Autoliquidación y pago.....	23
Artículo 2. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita	29
ART.2.1 Ámbito personal de aplicación.....	29
ART.2.2 Requisitos básicos:.....	32
ART.2.3 Exclusión por motivos económicos.....	35
ART.2.4 Reconocimiento excepcional del derecho	36
ART.2.5 Contenido material del derecho	39
ART.2.6 Solicitud del Derecho:.....	41
ART.2.7 Suspensión del curso del proceso.....	44
ART.2.8 Sustitución de las referencias al salario mínimo interprofesional.....	45
Artículo 3. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.... 47	
ART.3.1 Pago de costas y gastos del proceso	47
Artículo 4. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.....	47
ART.4.1 Destrucción de efectos judiciales.....	48
DISPOSICIONES NO ARTICULADAS	49
Disposición adicional única. Cuotas de derechos pasivos y de las mutualidades de funcionarios en el mes de diciembre de 2012	49
Disposición transitoria primera. Reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	50
Disposición transitoria segunda. Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas actualmente bajo custodia de las autoridades administrativas.	51
Disposición final primera. Modificación de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.....	52
Disposición final segunda. Régimen especial de aplicación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos a los contratos de arrendamiento previstos en la	

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

disposición adicional única del Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios.....	54
Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.	55
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.	56
Disposición final quinta. Título competencial.....	56
Disposición final sexta. Desarrollo reglamentario.....	57
Disposición final séptima. Entrada en vigor.....	57

INTRODUCCIÓN Y VALORACIONES

Ante la reciente entrada en vigor (24/02/13) del RD-Ley 3/13 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de Asistencia Jurídica Gratuita, la Comisión Sindical de JpD ha creído oportuno efectuar un estudio y valoración del mismo, puesto que una de las reivindicaciones de los convocantes y partícipes en la reciente huelga de 20/02/13, -Jueces, Fiscales, Abogados, Procuradores, Sindicatos, Asociaciones ciudadanas- fue la derogación de la reciente Ley 10/12 de 20 de noviembre de Tasas Judiciales. (LTJ)

A grandes rasgos el RD-ley, que continúa incidiendo en la constante urgencia de una crisis que lleva 6 años enquistada, no supone modificaciones sustanciales en la regulación de la LTJ y en la LAJG, aportando sólo algunos cambios que por su poca incidencia podríamos calificar de "cosméticos". Se sigue, por tanto, condicionando el acceso a la justicia al pago de una tasa, sin incidir en aspectos esenciales ampliamente criticados por diversos colectivos implicados en la Administración de Justicia.

Pasando a un análisis sintético, diremos que se modifican varias normas, (LTJ; LAJ; LEC, LECrim, LPGE 2013, etc), de las que **interesa destacar lo siguiente en relación a las Tasas Judiciales.**

No se modifica el ámbito de aplicación. El hecho imponible de la tasa se anticipa en el orden contencioso, pasando de ser la demanda contenciosa, a ser la interposición de recurso. *En las exenciones objetivas de la tasa se añaden los procesos matrimoniales, pero de forma muy parcial.*(sólo en supuestos de mutuo acuerdo o medidas sólo sobre menores)

Los procesos matrimoniales y de menores (arts.729-778 LEC) están sujetos al pago de la tasa incluso existiendo menores, salvo que se inicien de mutuo acuerdo, o por una de las partes con consentimiento de las otras, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre menores.

No hace falta discurrir mucho para concluir que se incentivan las controversias sobre menores y se desincentivan las controversias sobre divorcio, separación, pensiones de hijos mayores, compensatorias, etc. Ello puede contribuir a incrementar los conflictos irresueltos y, por tanto, la violencia doméstica.

Se añaden 3 exenciones objetivas:

- demanda de ejecución de laudos arbitrales de consumo
- acciones en interés de la masa del concurso interpuestas por los administradores concursales
- la división judicial de patrimonios de mutuo acuerdo. Devenga tasa los juicios verbales sobre inclusión/exclusión de bienes

En el orden contencioso se incluye la exención del 60% de la tasa a los funcionarios cuando actúan en defensa de sus derechos estatutarios en los recursos de apelación y casación.

Por otro lado, los procesos de familia y menores no exentos de abono de tasa pasan a considerarse de cuantía indeterminada, por lo que se tarifican sobre

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

una base de 18.000 euros. Ello supone un tipo variable de 90 euros (0,5% de 18.000) que se añade a la cuota fija de 150€ en demanda

En relación a la determinación de la cuota tributaria, en el orden contencioso se reduce la cuota de impunidad de la administración en los procesos sancionadores al 50% del importe de la sanción económica. Si tenemos en cuenta los costes de abogado y procurador, la cuota tributaria sigue siendo disuasoria para pequeñas sanciones, que es lo que parece pretende el legislador y por tanto tiene difícil encaje constitucional.

En el orden Social, en la cuota variable se distingue ahora entre personas jurídicas y personas físicas, cuando antes se aplicaba la misma cuota a todas. Las p. jurídicas pagan un 0.5% hasta 1M € y un 0,25 de 1M€ en adelante con un máximo en todo caso de 10.000€

En relación a la parte variable de la cuota se distingue ahora entre personas físicas y jurídicas, de forma que las primeras pagan una cuota variable del 0,10% de la Base imponible, con un máximo de cuantía variable de 2000€

Se pretende así salvar la evidente inconstitucionalidad de la anterior regulación que dispensaba igual trato a las personas físicas y jurídicas, pero subsisten tratos iguales injustificados a supuestos tan diversos como una SL y una gran entidad financiera.

En relación a la autoliquidación y pago de la tasa se mantiene uno de los aspectos más criticados de la LTJ, que condiciona la tutela judicial efectiva al pago del tributo, convirtiéndola en "tutela judicial en efectivo", pues se mantiene el efecto preclusivo sobre la realización del acto procesal sujeto a tasa por la no presentación del justificante de pago tras requerimiento del Secretario Judicial, con alguna novedad, como la introducción de un plazo de 10 días para subsanar la falta de aportación del justificante. En definitiva, lo más criticado de la ley, que consiste en condicionar la tutela judicial al pago de una tasa, se mantiene en la reforma.

Se establecen algunas novedades sobre la devolución del importe de la tasa, así, la devolución del 60% del importe de la tasa se da cuando hay allanamiento total o acuerdo que pone fin al litigio, suprimiéndose la solución extrajudicial, como causa de devolución

También se mejora técnicamente la ley al establecerse que la devolución de tasa se aplica a los casos en que la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.

En relación a la Ley de Asistencia jurídica gratuita 1/96, las principales novedades son las que pasamos a sintetizar:

Se reconoce el derecho con independencia de los recursos que se tengan a:

- víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos en los procesos relacionados con su condición de víctimas

- menores de edad y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de situaciones de abuso y maltrato y a sus causahabientes, exceptuado el agresor.

- La condición de víctima a los efectos de AJG se condiciona de forma discutible, a la interposición de denuncia o querrela o al inicio del procedimiento penal, siendo que en muchos casos se trata de delitos semipúblicos, en que la victimación secundaria que supone todo proceso se somete al interés del legislador en la denuncia (como ejemplo: proceso de filiación por víctima de abusos sexuales que no ha querido denunciar)

- El beneficio de JG se pierde por sentencia absolutoria firme o archivo firme en el proceso penal sin obligación de abono de las prestaciones disfrutadas

- Se reconoce el DAJG a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de tareas de su ocupación laboral o profesión habitual y requieran de ayuda de terceros.

En un ejercicio de cinismo legislativo sólo se atribuye el derecho a la AJG en supuestos equiparables a una gran invalidez, excluyéndose del ámbito del derecho a los supuestos equiparables a una incapacidad permanente absoluta, total, parcial o temporal, dejando a todas estas víctimas en una situación de desamparo, pues habrán de abonar tasas muy cuantiosas si tenemos en cuenta las indemnizaciones que en estos casos se reclaman.

Está claro que el legislador quiere seguir beneficiando a las grandes Aseguradoras, aparentando la tutela de las víctimas, pues la AJG se reduce a casos extremos y excluye multitud de supuestos (ej. muerte, IPA; IPT, etc) que habrán de abonar tasas cuando su único "abuso de la jurisdicción" consiste en haber sufrido un accidente de tráfico del que son víctimas.

En cuanto a los requisitos básicos para el acceso a la AJG, se modifica el módulo de referencia pasando del SMI al IPREM,

Ahora se exigen 2 requisitos para el acceso a la AJG

- patrimonio insuficiente

- recursos e ingresos económicos brutos en cómputo anual por todos los conceptos y por UF que no superen:

- a) 2X IPREM, no integrados en Unidad familiar (UF)

- b) 2,5 x IPREM UF < 4 miembros

- c) 3x IPREM UF 4 ó >4 miembros

El concepto de unidad familiar sigue igual, aunque se establece la modificación consistente en la posibilidad de reconocer el DAJG cuando se

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

actúe en litigios por interés ajeno en casos de representación legal, en que los requisitos de acceso se referirán al representado.

Se suprime toda mención a la innecesariedad de acreditación previa de la carencia de recursos por parte del detenido o preso y de la víctimas de violencia de género sin perjuicio del deber de abonar la asistencia si con posterioridad no se les reconoce el DAJG.

En relación a las Asociaciones de Utilidad pública y las fundaciones inscritas se modifica el concepto de recursos económicos por el de patrimonio suficiente y el módulo de cálculo que antes era la Base imponible del Impuesto de Sociedades <3xSMI pasa a ser el resultado contable, que ha de ser inferior a 3xIPREM

En relación a la exclusión por motivos económicos, se mantienen los elementos para valorar la insuficiencia de recursos, incluidos los signos externos de renta

Sorprendentemente se elimina la exclusión por vivienda habitual suntuaria, puesto que ahora se eliminan de la valoración todos los inmuebles que sean vivienda habitual (aunque sea suntuaria) y se añaden como elemento a valorar los rendimientos del capital mobiliario.

En cuanto al reconocimiento excepcional del DAJG, entre las circunstancias a valorar se incluye el pago de las las tasas judiciales.

El reconocimiento excepcional ya no se condiciona a la no superación de 4xSMI, sino del 5xIPREM

En relación a las circunstancias de salud, que antes se podían tener en cuenta en general para el reconocimiento excepcional del DAJG ahora se limitan a los litigios relacionados con el estado de salud. Lo propio ocurre con las personas con discapacidad en que el reconocimiento excepcional de la AJG exige que se trate de procesos relacionados con la discapacidad

En los supuestos de reconocimiento excepcional de DAJG se excluye la posibilidad de reconocimiento proporcional de los beneficios o prestaciones que la integran, que ahora sólo pueden aplicarse todos o algunos de los previstos del art.6, sin proporción alguna

En relación a la importante cuestión del contenido material del DAJG, se añade como contenido del derecho la exención del pago de tasas.

En la asistencia pericial gratuita prestada por peritos privados, se prevé que se pueda acordar motivada e inmediatamente (sin agotar las posibilidades de prestación por organismo, servicio o funcionario público) cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata

En lo que atañe a la solicitud del DAJG Se instaura un DAJG a la carta, sin que comprenda todas las prestaciones del art.6, sino sólo las pedidas expresamente por el solicitante, comprendiendo en todo caso las tasas y depósitos.

Ello no tiene mucha lógica si tenemos en cuenta que al interponer demanda el solicitante no sabrá si precisa de pericial, p.ej , para sostener su derecho, a no ser que sea la lógica del recorte de prestaciones.

Eso sí, la solicitud de AJG ha de formularse a los solos efectos de la exención de tasas y depósitos.

En los casos en que las leyes procesales impongan litigar bajo una sola defensa o representación han de computarse, como antes, los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. Sin embargo, se varían los límites de los mismos que antes no debían superar 2xSML y ahora no han de superar los umbrales nuevos:

- a) 2X IPREM, no integrados en UF
- b) 2,5 x IPREM UF < 4 miembros
- c) 3x IRPREM UF 4ó >4 miembros

Si los ingresos y haberes de cada uno de los solicitantes superan tales umbrales pero no 5xIPREM (antes 4xSML) la Comisión de AJG puede determinar las prestaciones del art.6 que corresponden a los solicitantes.

En cuanto a la suspensión del proceso, se mantiene la regla general de no suspensión del curso del proceso por la solicitud de AJG.

Sin embargo se deja en manos del Secretario Judicial la valoración de los supuestos en que la preclusión de un trámite pueda producir indefensión, hurtando una función esencial de la jurisdicción al Juez, como es la de velar por los derechos fundamentales de los justiciables en el proceso. Ello es particularmente grave si tenemos en cuenta que el Secretario está sometido a la jerarquía e instrucciones de sus superiores que podrán, sin más, determinar los supuestos de preclusión. Es decir, que la Administración se convierte en Juez y parte de derechos tan importantes como la defensa y el acceso al proceso o al recurso.

La suspensión de plazos por la solicitud de AJG también afecta al plazo de subsanación previsto en el art.8.2 LTJ, que es el plazo de 10 días para subsanar que el Secretario Judicial ha de conceder al sujeto pasivo cuando no aporta junto con el acto procesal que constituye el hecho imponible el justificante de abono de la tasa.

En conclusión una ley de parches para una mala ley de tasas judiciales que no colma las expectativas suscitadas desde el Ministerio de atender los casos más

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

evidentes de vulneración del derecho del acceso a la justicia como pilar del Estado de Derecho. Efectivamente, "justicia en efectivo".

En Tarragona a 25/02/13

RD-LEY 3/2013 DE 23 DE FEBRERO. MODIFICA RÉGIMEN DE TASAS JUDICIALES Y LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA		
art. 1.-Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.		
PRECEPTO DEL RD-LEY 3/13 Y NOVEDAD	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN
No se modifica el ámbito de aplicación	Artículo 1. Ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta Ley, sin perjuicio de las tasas	=

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles.</p>	
<p>ART.1.1 Hecho imponible de la tasa</p> <p>Se anticipa el hecho imponible en el orden contencioso, pasando de ser la demanda contenciosa (arts.52 y ss Ley 29/98), a ser la interposición de recurso, que conforme al art.45 ley 29/98 consiste en escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación</p>	<p>Artículo 2. Hecho imponible de la tasa Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:</p> <p>a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvenición y la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.</p> <p>b) La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.</p> <p>c) La interposición</p>	<p>(c) La interposición del recurso contencioso-administrativo.)</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa</p>	<p>de la demanda en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</p> <p>d) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil. e) La interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo. f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social. g) La oposición a la ejecución de títulos judiciales.</p>	
<p>ART.1.2 Sujeto pasivo de la tasa</p>	<p>Artículo 3. Sujeto pasivo de la tasa 1. Es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la</p>	<p>«1. Es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en la demanda</p> <p>se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título.</p> <p>En este caso, para el cálculo del importe de la tasa se sumarán las cuantías de cada una de las acciones objeto de acumulación.</p> <p>2. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando éste no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo</p>	<p>potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en el escrito ejercitando el acto procesal que constituye el hecho imponible se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título. En este caso, para el cálculo del importe de la tasa se sumarán las cuantías de cada una de las acciones objeto de acumulación 2 (=)</p>
--	---	--

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>a la autoliquidación. El procurador o el abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago.</p>	
<p>ART.1.3 Exenciones de la tasa En las exenciones objetivas, se añaden los procesos matrimoniales, a las exenciones, pero de forma muy parcial.(sólo mutuo acuerdo o medidas sólo sobre menores) Los procesos matrimoniales y de menores (arts.729-778 LEC) están sujetos al pago de la tasa incluso existiendo menores, salvo que se inicien de mutuo acuerdo, o por una de las partes con consentimiento de las otras, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre menores. No hace falta discurrir mucho para concluir que se incentivan las controversias sobre menores y se desincentivan las controversias sobre divorcio, separación, pensiones de hijos mayores, compensatorias, etc. Ello puede contribuir a incrementar los conflictos irresueltos y, por tanto, la violencia doméstica.</p>	<p>Artículo 4. Exenciones de la tasa 1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:</p> <p>a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, así como los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.</p>	<p>a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores, salvo que las medidas solicitadas</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.</p> <p>c) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.</p> <p>d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.</p> <p>e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se</p>	<p>versen exclusivamente sobre estos.»</p>
--	---	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>Se añaden 3 exenciones objetivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -demanda de ejecución de laudos arbitrales de consumo -acciones en interés de la masa del concurso interpuestas por los admndores. concursales - la división judicial de patrimonios de mutuo acuerdo. Devenga tasa los juicios verbales sobre inclusión/exclusión de bienes 	<p>aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.</p>	<p>g) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.</p> <p>h) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de la Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.</p> <p>i) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuademmo particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectivo cuantía.)</p>
---	---	---

<p>En el orden contencioso se incluye la exención del 60% de la tasa a los funcionarios cuando actúan en defensa de sus derechos estatutarios en los recursos de apelación y casación.</p> <p><i>ART. 1.4 Exención parcial a funcionarios</i></p>	<p>2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.b) El Ministerio Fiscal.c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.d) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las	<p>4. En el orden contencioso-administrativo, los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos</p>
--	---	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>Comunidades Autónomas. 3. En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.</p>	<p>estatutarios tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de apelación y casación.)</p>
<p>Devengo de la tasa: En el orden civil: (=)</p>	<p>Artículo 5. Devengo de la tasa 1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales: a) Interposición del escrito de demanda. b) Formulación del escrito de reconvencción. c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo. d) Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el acreedor y demás legitimados. e) Presentación de</p>	<p align="center">(=)</p>

-COMISSION SINDICAL- sindical@juecesdemocracia.es

	<p>demanda incidental en procesos concursales.</p> <p>f) Interposición del recurso de apelación.</p> <p>g) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.</p> <p>h) Interposición del recurso de casación.</p> <p>i) Interposición de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.</p> <p>2. En el orden contencioso-administrativo, el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:</p> <p>a) Interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.</p> <p>b) Interposición del recurso de apelación.</p> <p>c) Interposición del recurso de casación.</p> <p>3. En el orden social, el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición del recurso de suplicación o de</p>	
--	---	--

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>ART.1.5 Base imponible</p> <p>- Los procesos de familia y menores no exentos de abono de tasa pasan a considerarse de cuantía indeterminada, por lo que se tarifican sobre una base de 18.000 euros. ello supone un tipo variable de 90 euros (0,5% de 18.000) que se añade a la cuota fija de 150€ en demanda.</p>	<p>casación.</p> <p>Artículo 6. Base imponible de la tasa</p> <p>1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.</p> <p>2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.</p>	<p>2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.</p> <p>Se considerarán, a efectos de la determinación de la base imponible como procedimientos de cuantía indeterminada los procesos regulados en el capítulo IV del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exentos del</p>
---	--	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.</p>	<p>abono de la tasa.»</p>
<p>ART.1.6 Determinación de la cuota tributaria</p>	<p>Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria</p> <p>1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la</p>	

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>En el orden contencioso se reduce la cuota de impunidad de la administración en los procesos sancionadores al 50% del importe de la</p>	<p>siguiente tabla:</p> <p>En el orden jurisdiccional civil: Verbal y cambiario: 150€ Ordinario: 300€ Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal: 100€ Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales 200€ Concurso necesario: 200 € Apelación: 800 € Casación y extraordinario por infracción procesal: 1200€ Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.</p>	<p>«Cuando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones</p>
--	--	--

<p>sanción económica. Si tenemos en cuenta los costes de abogado y procurador, la cuota tributaria sigue siendo disuasoria para pequeñas sanciones, que es lo que parece pretende el legislador</p> <p>ART.1.7 Orden Social -En la cuota variable se distingue ahora entre personas jurídicas y personas físicas, cuando antes se aplicaba la misma cuota a todas. Las p. jurídicas pagan un 0.5% hasta 1M € y un 0,25 de 1M€ en adelante con un máximo en todo caso de 10.000€</p> <p>ART.1.8 Personas físicas Las p. físicas: pagan una cuota variable del 0,10% de la BI con un máximo de cuantía variable de 2000€</p>	<p>En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Abreviado 200€ Ordinario: 350€ Apelación: 800€ Casación: 1200€</p> <p>En el orden social: Suplicación: 500 € Casación: 1200 €</p> <p>2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:</p>	<p>sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable que prevé el apartado siguiente, no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta</p> <p>2. Cuando el sujeto pasivo sea persona jurídica se satisfará, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:</p> <p>«3. Cuando el sujeto pasivo sea persona física se satisfará, además, la cantidad</p>
--	--	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>Se pretende así salvar la evidente inconstitucionalidad de la anterior regulación que dispensaba igual trato a las personas físicas y jurídicas, pero subsisten tratos iguales injustificados a supuestos tan diversos como una SL y una gran entidad financiera.</p>	<p>De 0 a 1.000.000 €: 0,5%, con un máximo de 10.000€ De 1.000.000€ en adelante: 0,25% con un máximo de 10.000€</p>	<p>que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,10 por ciento con el límite de cuantía variable de 2.000 euros.)</p>
<p>ART.1.9 Autoliquidación y pago</p> <p>- Se mantiene el efecto preclusivo sobre la realización del acto procesal sujeto a tasa por la no presentación del justificante de pago tras requerimiento, con alguna novedad, como la introducción de un plazo de 10 días para subsanar la falta de aportación del justificante</p>	<p>Artículo 8. Autoliquidación y pago</p> <p>1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.</p> <p>2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal</p>	<p>2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>Se mejora el redactado y al parecer si antes podía entenderse que la falta de presentación del justificante y el subsiguiente requerimiento del SJ no detenía los plazos, ahora queda claro que sí, produciéndose la preclusión no cuando ha transcurrido el plazo del acto procesal sujeto a tasa, sino cuando, transcurridos los 10 días, no se ha subsanado la falta de justificación de pago de la tasa.</p>	<p>mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte,</p> <p>no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.</p> <p>3. Si a lo largo de</p>	<p>dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días,</p> <p>no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.»</p>
---	--	--

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

	<p>cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que la cuantía del procedimiento no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo o en los casos de inadecuación del procedimiento. Si, por el contrario, la cuantía fijada por el órgano competente fuere inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso, de</p>	
--	---	--

-COMISSION SINDICAL- sindical@juecesdemocracia.es

<p>-La devolución del 60% del importe de la tasa se da cuando hay allanamiento total o acuerdo que pone fin al litigio, suprimiéndose la solución extrajudicial.</p> <p>-La devolución de tasa se aplica a los casos en que la Admón, demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.</p>	<p>conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.</p> <p>4. El Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.</p> <p>5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de esta tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, se alcance una</p>	<p>«5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio.</p> <p>Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.</p> <p>Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación.</p>
--	---	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>solución extrajudicial del litigio.</p> <p>Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar esa forma de terminación.</p> <p>6. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora.</p>	
<p>Gestión de la Tasa No varía</p>	<p>Artículo 9. Gestión de la tasa 1. La gestión de la tasa regulada en este artículo corresponde al Ministerio de Hacienda y</p>	<p>(=)</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>Administraciones Públicas. 2. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se regularán los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa.</p>	
<p>Bonificaciones : no varía</p>	<p>Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos Se establece una bonificación del 10 por ciento sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas.</p>	<p align="center">(=)</p>
<p>Vinculación de la tasa: no varía.</p>	<p>Artículo 11. Vinculación de la tasa La tasa judicial se considerará vinculada, en el</p>	<p align="center">(=)</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.	
--	---	--

MODIFICACIONES DE LEY 1/96 DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Artículo 2. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

PRECEPTO DEL RD-LEY 3/13 Y NOVEDAD	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN
<p><i>ART.2.1</i> <i>Ámbito personal de aplicación</i> Se añaden las siguientes letras al artículo 2 LAJG:</p> <p>- se reconoce el derecho con independencia de los recursos que se tengan a:</p> <ul style="list-style-type: none"> -víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos en los procesos relacionados con su condición de víctimas -menores de edad y personas con discapacidad psíquica 	<p>ART.2 En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: (letras a) a f) no varían)</p>	<p>ART...2</p> <p>«g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de</p>

<p>que sean víctimas de situaciones de abuso y maltrato y a sus causahabientes, exceptuado el agresor.</p> <p>- La condición de víctima a los efectos de AJG se condiciona de forma discutible, a la interposición de denuncia o querrela o al inicio del procedimiento penal, siendo que en muchos casos se trata de delitos semipúblicos, en que la victimación secundaria que supone todo proceso se somete al interés del legislador en la denuncia.</p> <p>- El beneficio de JG se pierde por sentencia absolutoria firme o archivo firme en el proceso penal sin obligación de abono de las prestaciones disfrutadas</p>		<p>terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor. A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia</p>
--	--	--

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>-Se reconoce el DAJG a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de tareas de su ocupación laboral o profesión habitual y requieran de ayuda de terceros.</p> <p>En un ejercicio de cinismo legislativo sólo se atribuye el derecho a la AJG en supuestos de gran invalidez, excluyéndose del ámbito del derecho a los supuestos de:</p> <ul style="list-style-type: none">-incapacidad peramente absoluta, total, parcial o temporal, dejando a todas estas víctimas en una situación de desamparo, pues habrán de abonar tasas muy cuantiosas si tenemos en cuenta las indemnizaciones que en estos casos se reclaman. <p>Está claro que el legislador quiere seguir beneficiando a las grandes Aseguradoras, aparentando la tutela de las víctimas, pues la AJG se reduce a casos extremos y excluye multitud de supuestos (ej. muerte, IPA; IPT, etc) que</p>		<p>condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.</p> <p>h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.)</p>
---	--	--

<p>habrán de abonar tasas cuando su único "abuso de la jurisdicción" consiste en haber sufrido un accidente de tráfico del que son víctimas.</p>		
<p>ART.2.2 Requisitos básicos:</p> <p>Se modifica el módulo de referencia para el acceso a la JG, pasando del SMI al IPREM, Ahora se exigen 2 requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -patrimonio insuficiente -recursos e ingresos económicos brutos en cómputo anual por todos los conceptos y por UF que no superen: a) 2X IPREM, no integrados en UF b) 2,5 x IPREM UF < 4 miembros c) 3x IRPREM UF 4ó >4 miembros <p>comparativa: SMI 2012: 21,38 euros/día 641,40 euros/mes, 7696,80 euros/AÑO (12 PAGAS) (Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2012)</p> <p>IPREM 2012 17,75 €/DÍA 532,51 € /MES 6.390,13 € /AÑO (12 PAGAS) (Real Decreto 20/2011 de 30 de Diciembre)</p>	<p>Art. 3 Requisitos básicos.</p> <p>1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.</p>	<p>Art. 3. Requisitos básicos.</p> <p>1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar. b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud

<p>REQUISITOS DE ACCESO ANTERIORES: 2XSMI: 1282,80 EUROS/MES REQUISITOS ACTUALES: 1065,20 EUROS/MES</p> <p>El concepto de unidad familiar sigue igual, aunque se establece la modificación</p>	<p>2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados. b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior. 3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia. 4. El derecho a la asistencia jurídica</p>	<p>cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros. c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.</p> <p>2. Constituyen modalidades de unidad familiar: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados. b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior. 3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia. 4. El derecho a la</p>
--	--	--

<p>consistente en la posibilidad de reconocer el DAJG cuando se actúe en litigios por interés ajeno en casos de representación legal, en que los requisitos de acceso se referirán al representado.</p> <p>Se suprime toda mención a la innecesiedad de acreditación previa de la carencia de recursos por parte del detenido o preso y de la víctimas de violencia de género sin perjuicio del deber de abonar la asistencia si con posterioridad no se les reconoce el DAJG.</p> <p>En relación a las Asociaciones de Utilidad</p>	<p>gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.</p> <p>5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica</p>	<p>asistencia jurídica gratuita solo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado</p>
--	---	--

<p>pública y las fundaciones inscritas se modifica el concepto de recursos económicos por el de patrimonio suficiente y el módulo de cálculo que antes era la BI del IS<3xSMI pasa a ser el resultado contable<3xIPREM</p>	<p>gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.</p> <p>6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.</p>	<p>5. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.»</p>
<p>ART.2.3 Exclusión por motivos económicos Se mantienen los elementos para valorar la insuficiencia de recursos, incluídos los signos externos de renta</p>	<p>Artículo 4. Exclusión por motivos económicos A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes</p>	<p>«Artículo 4. Exclusión por motivos económicos. 1. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>Se elimina la exclusión por vivienda habitual suntuaria, puesto que ahora basta que se eliminan de la valoración los inmuebles que sean vivienda habitual (aunque sea suntuaria) y se añaden como elemento a valorar los rendimientos del capital mobiliario.</p>	<p>patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.</p> <p>La circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que reside habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.</p>	<p>rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que este dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.</p> <p>2. Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario.)</p>
<p>ART.2.4 Reconocimiento excepcional del derecho</p> <p>Entre las circunstancias a valorar para el reconocimiento excepcional del derecho</p>	<p>Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho</p> <p>En atención a las circunstancias de familia del</p>	<p>Art. 5. Reconocimiento excepcional del derecho.</p> <p>1. En atención a las circunstancias de</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>se el estado de salud se sustrae del art.5.1 y pasa al art.5.2 Como circunstancia a valorar se incluyen las tasas judiciales.</p> <p>El reconocimiento excepcional ya no se condiciona a la no superación de 4xSMI, sino del 5xIPREM</p> <p>En el art.5.2 se incluyen como circunstancia</p>	<p>solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen,</p> <p>costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3 , no excedan del cuádruple del salario mínimo interprofesional.</p>	<p>familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo,</p> <p>las tasas judiciales y</p> <p>otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de</p>
--	---	--

<p>excepcional la salud del solicitante</p> <p>En relación a las circunstancias de salud, que antes se podían tener en cuenta en general para el reconocimiento excepcional del DAJG ahora se limitan a los litigios relacionados con el estado de salud. Lo propio ocurre con las personas con discapacidad en que el reconocimiento excepcional de la AJG exige que se trate de procesos relacionados con la discapacidad</p> <p>En los supuestos de reconocimiento excepcional de DAJG se excluye la posibilidad de reconocimiento proporcional de los beneficios o prestaciones que la integran, que ahora sólo pueden aplicarse todos o algunos de los previstos del art.6, sin</p>	<p>En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a</p> <p>las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la “ Ley 51/2003, de 2 de diciembre , de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad”, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés.</p> <p>En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente</p>	<p>patrimonio suficiente.</p> <p>2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.</p> <p>En tales casos, la Comisión de</p>
--	---	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>proporción alguna</p>	<p>determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6, y en qué proporción, son de aplicación al solicitante.</p>	<p>Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.»</p>
<p>ART.2.5 Contenido material del derecho Se añade como contenido del derecho : -la exención del pago de tasas.</p>	<p>art.6.5 y 6.6 El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: (...)</p> <p>5. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.</p> <p>6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Excepcionalmente y cuando por</p>	<p>artículo 6.5 y art.6.6 El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: (...)</p> <p>«5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.</p> <p>6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Excepcionalmente y</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>-En la asistencia pericial gratuita prestada por peritos privados, se prevé que se pueda acordar motivada e inmediatamente (sin agotar las posibilidades de prestación por organismo, servicio o funcionario público) cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata</p>	<p>inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.</p>	<p>cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.</p> <p>El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o</p>
--	---	--

		de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.»
<p>ART.2.6 Solicitud del Derecho: Se instaura un DAJG a la carta, sin que comprenda todas las prestaciones del art.6, sino sólo las pedidas por el solicitante, comprendiendo en todo cao las tasas y depósitos. Ello no tiene mucha lógica si tenemos en cuenta que al interponer demanda el solicitante no sabrá si precisa de pericial, p.ej , para sostener su derecho</p> <p>La solicitud ha de formularse a los solos efectos de la exención de tasas y depósitos.</p> <p>-Se insiste en el carácter selectivo de la AJG, en función de la petición.</p>	<p>Artículo 12. Solicitud del derecho</p> <p>El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita</p> <p>se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el</p>	<p>«Artículo 12. Solicitud del derecho.</p> <p>1. El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas en el artículo 6 cuyo reconocimiento pide. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita comportará en todo caso la exención del pago de las tasas y depósitos previstos en el número 5 del artículo 6. La solicitud del reconocimiento del derecho podrá formularse a los solos efectos de la exención del pago de las tasas y depósitos señalados.</p> <p>2. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el</p>

<p>- en los casos de que las leyes procesales impongan litigar bajo una sola defensa o representación han de computarse, como antes los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. Sin embargo, se varían los límites de los mismos que antes no debían superar 2xSMI y ahora no han de superar los umbrales del art.3.1, es decir:</p> <p>a) 2X IPREM, no integrados en UF b) 2,5 x IPREM UF < 4 miembros c) 3x IRPREM UF 4ó >4</p>	<p>Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente. Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.</p> <p>Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este</p>	<p>artículo 6. se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.</p> <p>3. Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.</p> <p>4. Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a</p>
---	---	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>miembros</p> <p>Si los ingresos y haberes de cada uno de los solicitantes superan los umbrales del art.3.1 pero no 5xIPREM (antes 4xSMI) la CAJG puede determinar las prestaciones del art.6 que corresponden a los solicitantes.</p>	<p>caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.</p> <p>Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del salario mínimo interprofesional pero no alcanzan el cuádruple,</p> <p>la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.</p>	<p>efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.</p> <p>5. Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3 pero no alcanzan el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, la Comisión de Asistencia Jurídica</p>
--	--	---

		<p>Gratuita podrá determinar cuáles de las prestaciones establecidas en el artículo 6 se otorgarán a los solicitantes.»</p>
<p>ART.2.7 Suspensión del curso del proceso. Se mantiene la regla general de no suspensión del curso del proceso por la solicitud de AJG. Sin embargo se deja en manos del Secretario Judicial la valoración de los supuestos en que la preclusión de un trámite pueda producir indefensión, hurtando una función esencial de la jurisdicción como son el velar por los derechos fundamentales de los justiciables en el proceso al juez. Ello es particularmente grave si tenemos en cuenta que el Secretario está sometido a la jerarquía e instrucciones de sus superiores que podrán, sin más, determinar los supuestos de preclusión. Es decir, que la Administración se convierte en Juez y parte de un derecho tan importante como la defensa</p>	<p>art1.16.2</p> <p>No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la</p>	<p>art.16.2:</p> <p>«No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>La suspensión de plazos por la solicitud también afecta al plazo de subsanación previsto en el art.8.2 LTJ, que es el plazo de 10 días para subsanar que el SJ ha de conceder al sujeto pasivo cuando no aporta junto con el acto procesal que constituye el hecho imponible el justificante de abono de la tasa.</p>	<p>solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales.</p>	<p>se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.»</p>
<p><i>ART.2.8 Sustitución de las referencias al salario mínimo interprofesional</i></p> <p>Toda referencia al SMI en la LAJG se entiende hecha al IPREM.</p> <p>Se suprime la regulación de la AJG gratuita contenida en la antigua DA8ª de la LAJG</p>	<p>Disposición adicional octava Asistencia jurídica gratuita a las víctimas del terrorismo 1. Las personas declaradas víctimas del terrorismo que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la presente Ley, tienen derecho a la representación y defensa gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos</p>	<p>«Disposición adicional octava. Sustitución de las referencias al salario mínimo interprofesional. Todas las referencias contenidas en esta ley y en su normativa de desarrollo al salario mínimo interprofesional se entenderán hechas al indicador público de renta de efectos múltiples y su valoración se efectuará de conformidad con el artículo 3.»</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.</p> <p>2. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al Abogado y al Procurador, en su caso, los honorarios devengados por su intervención.</p> <p>3. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias</p>	
--	---	--

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	para la designación urgente de letrado de oficio para garantizar la asistencia y defensa de las víctimas del terrorismo.	
Artículo 3. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.		
PRECEPTO DEL RD-LEY 3/13 Y NOVEDAD	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN
<p><i>ART.3.1 Pago de costas y gastos del proceso</i></p> <p>Se modifica nuevamente el art.241.7, apartado que fue introducido por la Ley 37/11 de 10 de octubre.</p> <p>Se hace un guiño a la PAH y se excluye de la tasa de las costas a abonar por el ejecutado en hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual . Tampoco se incluye en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios, es decir en los de responsabilidad personal universal que pugnan contra la principal petición en este momento, una vez admitida la ILP: la dación en pago.</p>	<p>ART.241.7 LEC</p> <p>7º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta se preceptiva</p>	<p>art.241.7 LEC</p> <p>«7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.»</p>
Artículo 4. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.		
PRECEPTO DEL RD-LEY 3/13 Y NOVEDAD	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN

<p>ART.4.1 Destrucción de efectos judiciales (bienes incautados, embargados o aprehendidos, en un proceso penal ex art.367bis LECrim Se expresa que la destrucción se refiere a los efectos judiciales, de forma innecesaria, pues los mismos se definen en el art.367 bis.</p> <p>.En relación a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se elimina al Juez instructor, previa audiencia de las partes y del MF como el competente para ordenar la destrucción, que ahora ordena la autoridad administrativa, a la que se impone la realización de informes analíticos, asegurada la conservación de muestras mínimas imprescindibles conforme a criterios</p>	<p>art.367ter.1 1. Podrá decretarse la destrucción, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende. Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez instructor, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, ordenará su inmediata destrucción conservando muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, todo ello sin</p>	<p>art.367.ter.1 «1. Podrá decretarse la destrucción de los efectos judiciales, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende. Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes, asegurada la conservación de las muestras mínimas e imprescindibles que,</p>
--	---	---

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>científicos, necesarias para ulteriores comprobaciones o investigaciones, limitándose la actuación dle Juez a que se le comunique antes de la destrucción. El juez, si quiere que se conserve la totalidad, debe comunicarlo en un plazo de 1 mes desde que se le comunica la próxima destrucción de la sustancia</p>	<p>perjuicio de que, de forma motivada, el órgano judicial considere necesario la conservación de la totalidad. Lo conservado estará siempre bajo la custodia del Secretario judicial competente.</p>	<p>conforme a criterios científicos, resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, y previa comunicación al Juez instructor, procederá a su inmediata destrucción si, trascurrido el plazo de un mes desde que se efectuó aquella, la autoridad judicial no hubiera ordenado mediante resolución motivada la conservación íntegra de dichas sustancias. En todo caso, lo conservado se custodiará siempre a disposición del órgano judicial competente.»</p>
<p>DISPOSICIONES NO ARTICULADAS</p>		
<p><i>Disposición adicional única. Cuotas de derechos pasivos y de las mutualidades de funcionarios en el mes de diciembre de 2012</i></p>		
<p>Se reintegran las cuotas de derechos pasivos y cotización a MUFACE, ISFAS y MUGEJU del mes de diciembre de 2012 correspondientes a la paga extraordinaria que había sido suprimida.</p>	<p>Excepcionalmente, en el mes de abril de 2013, la cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos y de la cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, será objeto de minoración en una cuantía equivalente al importe que haya abonado el obligado por dichos conceptos en el mes de diciembre de 2012 correspondiente a la paga</p>	

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>extraordinaria. En el recibo de nómina correspondiente a dicho mes se consignará de forma expresa y separada la cantidad minorada.</p> <p>Al personal funcionario que no se encuentre en situación de servicio activo o equivalente en el mes de abril de 2013 se le pagará, por parte del órgano pagador que le hubiera satisfecho las retribuciones correspondientes al mes de diciembre de 2012, una cantidad equivalente al importe que hubiera abonado el funcionario en el mes de diciembre de 2012 en concepto de cuotas de derechos pasivos y mutualidades correspondiente a la paga extraordinaria de dicho mes. En el mes inmediatamente posterior al pago de dicha cantidad, el órgano pagador procederá a compensar el importe global de las mismas, mediante minoración del montante de las cuotas a ingresar en el Tesoro Público o a la correspondiente mutualidad.</p> <p>Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a aquellos empleados públicos a que se refiere el apartado 6 de los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.</p>
<p><i>Disposición transitoria primera. Reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.</i></p>	
<p>Se establece la aplicación retroactiva del RD-Ley 3/13 al reconocimiento de la AJG respecto del pago de tasa devengada conforme a la LTJ.</p>	<p>Las normas de este real decreto-ley serán también de aplicación en relación con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, respecto del pago de la</p>

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

<p>contemplando la restitución de las cantidades ingresadas siempre a instancia del interesado por la vía del procedimiento de devolución de ingresos indebidos que, probablemente muchos perjudicados desconocerán, pues no se les notificará personalmente.</p>	<p>tasa judicial devengada conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Las cantidades abonadas en concepto de tasas devengadas conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, desde su entrada en vigor, hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, por quienes hubieran tenido reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita de acuerdo con los nuevos criterios y umbrales previstos en esta norma podrán ser restituidas, una vez reconocido el beneficio de justicia gratuita, a través de un procedimiento que habrá de iniciarse a instancia de los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, el interesado deberá acreditar tanto el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente como del abono de la tasa judicial devengada conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.</p>
<p><i>Disposición transitoria segunda. Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas actualmente bajo custodia de las autoridades administrativas.</i></p>	
<p>El nuevo régimen de destrucción de drogas tóxicas del art.367 ter LECrim sólo se aplica a las que estén bajo custodia en fecha 24/02/13</p>	<p>El régimen de destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas regulado en el artículo 367 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, en la redacción dada por el presente real decreto-ley, será aplicable a las que se encuentren bajo custodia de las autoridades</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	administrativas a la entrada en vigor de éste.
<i>Disposición final primera. Modificación de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.</i>	
Se modifican determinados preceptos de la LPGE 2013.	<p>Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, Programa 942N, Concepto 461.01, se hará efectiva la compensación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2013, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988. Asimismo, se podrán incluir en aquella compensación las cuotas del citado impuesto correspondientes a los períodos impositivos de 2011 y 2012. El cálculo de la cantidad a compensar por todos los conceptos mencionados en el párrafo anterior se realizará con arreglo a los Convenios suscritos con los ayuntamientos afectados.»</p> <p>Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional septuagésima:</p> <p>«2. Por lo que se refiere al cálculo de los ingresos tributarios del Estado del año 2004, se utilizarán los criterios de homogeneización establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009. Esto es, se procederá a simular la entrega a cuenta del año 2004 de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión correspondientes al año 2013. Por lo que respecta a la</p>

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

liquidación del 2002 se calculará por diferencia entre el rendimiento definitivo de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión del año 2013 y las entregas que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión.

Igualmente para la determinación del resto de los índices de evolución regulados en el Capítulo I del Título VII de la presente Ley, distintos del anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sustituyendo, si procede, el año base 2007 por el que corresponda.»

Tres. Se modifica el párrafo cuarto del apartado uno de la disposición adicional septuagésima tercera: «Además, en el caso de que las entidades locales presenten ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de esta Ley, las corporaciones locales, mediante acuerdo de sus respectivos Plenos, deberán aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente. Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

	<p>53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.»</p>
<p><i>Disposición final segunda. Régimen especial de aplicación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos a los contratos de arrendamiento previstos en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios.</i></p>	
<p>Se sujetan a la LAU las viviendas del fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario, con las siguientes especialidades:</p> <p>-No se aplica a estos contratos las reglas sobre plazo(art.9) y actualización de la renta (art.18)</p> <p>- La duración del contrato es de 2 años prorrogables por 1 año (lo que queda de legislatura). No se establece a quién se deja la voluntad de prorrogar, habrá que entender que a l arrendatario.</p> <p>- Se prevé el desahucio por impago de la renta transcurridos y meses sin regularizar la renta en su</p>	<p>1. Los contratos de arrendamiento que se suscriban en el marco de la encomienda al Gobierno prevista en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, se considerarán contratos de arrendamiento de vivienda y estarán sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, excepto en lo previsto en sus artículos 9 y 18, con las especialidades que se regulan a continuación.</p> <p>2. La duración de estos contratos de arrendamiento será de dos años, prorrogables por otro año.</p> <p>3. A los seis meses de producido el impago de la renta sin que este se haya regularizado en su integridad, el arrendador podrá iniciar el desahucio del arrendatario. Asimismo, transcurrido el plazo de duración</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

<p>totalidad.</p>	<p>del contrato, si el arrendatario no desalojara la vivienda, el arrendador podrá iniciar el procedimiento de desahucio.</p>
<p><i>Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.</i></p>	
<p>Se establecen excepcionalmente determinadas normas contables respecto de las PYMES para los cierres de ejercicio de 2013</p>	<p>La disposición adicional única queda redactada en los siguientes términos:</p> <p>«1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado texto refundido, así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias.</p>

-COMISSION SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2013.»</p>
<p><i>Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.</i></p>	
<p>Se añade una letra g) en el apartado 4 del artículo 36, con la siguiente redacción:</p>	<p>«g) Las adquisiciones de activos por parte de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, no estarán sujetas al régimen previsto en el capítulo II del título I de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»</p>
<p><i>Disposición final quinta. Título competencial.</i></p>	
	<p>El presente real decreto-ley se dicta al amparo de las competencias del Estado en materia de Administración de Justicia, legislación procesal y Hacienda Pública del artículo 149.1.5.ª, 6.ª y 14.ª de la Constitución.</p> <p>La disposición adicional única se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.</p> <p>La disposición final segunda se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución en materia de legislación civil.</p> <p>La disposición final tercera se dicta al amparo de las competencias</p>